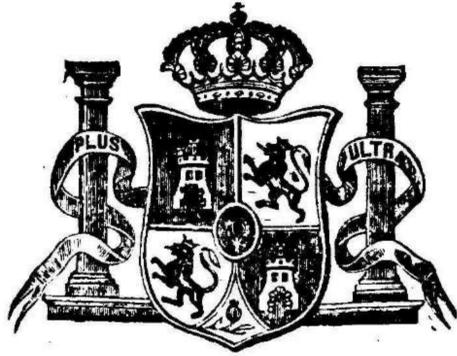


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA  
DE PALENCIA.

## Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ha dirigido á esta Fiscalía la circular que transcrita literalmente dice así:

“Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión, dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los Sres. Fiscales para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situación de las cosas ha empeorado notablemente; y ésto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideración de que el mal vá tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general,

singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dán idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían opuesto un dique á ese indigno comercio de obscenidades; pero, la comunicación con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitación, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia forman un manantial de corrupción, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública; más sí podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisión y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su pernicioso influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El art. 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y reprensión pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y transcendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposición análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige también en delito la exposición, por medio de la imprenta y con escándalo de doctrinas contrarias á la moral pública.

El 584, en su núm. 4.º, castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofendan á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su núm. 2.º, asigna el mismo carácter de falta á la mera exhibición de estampas ó grabados y á la ejecución de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustración de V. S. no conciente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producción, el lugar de la expendición ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo,

han de señalar en cada caso el sitio que el hecho perseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo solo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al art. 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere ésto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes, ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para perse-

guir como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huir de toda exageración, para que nunca pueda atribuírseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sábiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán porque el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.ª La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.ª Los Sres. Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.ª Cuando se trate de delitos, los Sres. Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.ª Los Sres. Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus Agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caracteres de delitos y de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio, cumpliendo por este modo estrictamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuración de las costumbres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1897.—Luciano Puga.,

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los Sres. Fiscales municipales de esta provincia, he juzgado conveniente transcribirla en el BOLETÍN OFICIAL, esperando muy confiadamente en que por su parte habrán de cumplir con cuanto en la misma se previene.

Palencia 8 de Abril de 1897.—El Fiscal, Francisco Roa López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 6 del corriente para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el día 31 de Marzo último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Pts. Cts.
D. José M.ª Arangüena.	3931 12
José Fernández de la Poza. . . . .	983 99
Mateo Martínez. . . . .	666 68

Palencia 8 de Abril de 1897.—P. E., Miguel de Prada.

La Dirección general de la Deuda pública me dice con fecha 16 de Marzo último lo que sigue:

A consecuencia de la consulta di-

rigida á este Centro directivo por esa Delegación de Hacienda en 4 de Noviembre del año anterior, se ha acordado por el mismo con esta fecha se comunique á V. S. lo siguiente:

Que esta Dirección general, entiende y deba entender, que con arreglo á lo que dispone la ley Municipal vigente en el capítulo 2.º, título 3.º, art. 90, las Juntas administrativas de los pueblos, que formando con otros término municipal tengan inscripciones de la renta del 3 y 4 por 100 emitidas á su favor, ó al de los pueblos que compongan las mismas, conservan sobre ellas su administración particular; que sustentando esta doctrina legal fueron expedidas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Marzo de 1879 y 9 de Septiembre de 1896, dictada la primera de conformidad con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y la segunda ateniéndose á lo consignado en la anterior, que previene que las rentas de los pueblos que son anejos á otros Ayuntamientos tienen derecho á las inscripciones é intereses de las mismas que á los expresados pueblos corresponden, conservando sobre ellas su administración particular, y por consecuencia de este reconocido derecho han de tener el de nombrar apoderados de su confianza para el percibo de los intereses que devenguen estas inscripciones, por lo cual deben ser subsistentes los apoderamientos otorgados al afecto por las referidas Juntas administrativas. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 9 de Abril de 1897.—P. E., M. de Prada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

El art. 249 del reglamento vigente de consumos previene que los Ayuntamientos y Juntas de asociados pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda por medio de certificación y durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, el medio ó medios que adopten para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos, y como después de este mandato y de lo que se dispone en la circular inserta en el Boletín Oficial del día 22 de Febrero último, son varias las Corporaciones que no han cumplido con este requisito, los intereso por última vez que si en el término de quinto día no lo verifican mandaré sin más consideraciones un comisionado especial que á su costa las recoja, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran alcanzarles.

Palencia 8 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Negociado de Cédulas personales.  
Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º de la instrucción sobre el impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, la Administración de mi cargo ha dispuesto que por los Ayuntamientos de esta provincia se certifique y remita á la misma con la brevedad posible el recargo que dentro de los límites que les autoriza el art. 2.º de la indicada instrucción hayan acordado imponer sobre las cédulas personales que han de regir durante el año económico de 1897-98.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para el más puntual y exacto cumplimiento de todas las Corporaciones aludidas.

Palencia 8 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

DIRECCION  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 19, 20, 21 y 22 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares como socorro á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 9 de Abril de 1897.—El Director, Teodoro García Crespo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA,  
15.º DE CABALLERÍA.

Caballos de desecho.

Aprobada por el Excmo. Sr. General Jefe de la 10.ª Sección del Ministerio de la Guerra la venta en pública subasta de diez caballos de este Regimiento, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual á las once de su mañana, en el patio del Cuartel de San Fernando de esta Ciudad, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación.

Palencia 8 de Abril de 1897.—El Comandante Mayor, Manuel Rodríguez.—V.º B.º—Montero.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE LEÑAS.

El próximo Domingo 11 del actual se subastará en la casa de Don Melchor Barbadillo, plaza Mayor, núm. 64, en Burgos, una corta de leñas rama de encina para carboneo, del monte de la Granja de Villahizán.